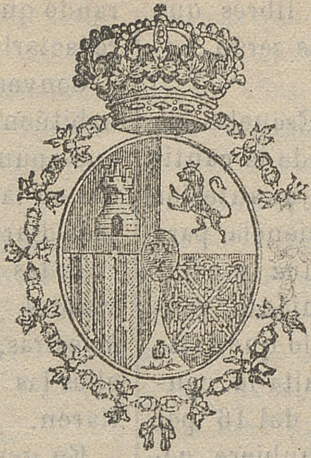


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1911).

Núm. 1.364.

## Gobierno civil de la provincia.

## Secretaria.- Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 60.

Según me participa el Alcalde de Urones de Castroponce, el día 17 de los corrientes, le desapareció de aquel témino al vecino Prudencio Martinez, una caballería mayor de las señas que se expresan á continuación.

Encargo á los señores Alcaldes de mi jurisdiccion, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de referido semoviente, y habido que sea lo entreguen á su dueño.

Valladolid 20 de Mayo de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Señas.—Un caballo cerrado, pelo negro, alzada 4 dedos ó 5, con una nube en el ojo izquierdo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
y Bellas Artes.

## EXPOSICION

SEÑOR: Hace pocos años, el Ministro que suscribe tuvo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto de un Real decreto que regulaba el funcionamiento de las clases nocturnas de adultos, y establecía con caracteres de generalidad en toda la Península tan provechosa institucion de cultura.

Las mismas razones que abonaban aquella iniciativa sancionada por V. M., concurren en la que sirve de motivo á este nuevo proyecto, cuyo fin es plantear un primer ensayo de enseñanza de adultos, sugerida ya en la regla 17 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906; y aun con mayor fuerza en este caso las razones aludidas, puesto que si las Escuelas de adultos contaban con algunos precedentes en 1906, las de adultas sólo por excepcion existen hoy en Madrid, y porque, sin duda posible, la mujer está más necesitada que el hombre en nuestra patria, ya que no cuenta con tantas ocasiones ni Centros como aquél para perfeccionar su inteligencia, de un vigoroso impulso para nutrirse y educarse.

La penuria que tradicionalmente sufre el presupuesto de

Instruccion Pública, no consentirá, sin embargo, que de una vez se implante aquella enseñanza con igual amplitud que la de adultos; y por otra parte, las especiales condiciones que concurren en la vida femenina, no permiten la aplicacion en este caso de los preceptos contenidos en el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, ya que, entre otras cosas, no es tan fácil como respecto á los hombres, en todas partes, la asistencia de las mujeres á escuelas nocturnas.

Una y otra limitacion imponen ciertas modificaciones en las reglas de la disposicion ya referida, para su acomodamiento á la enseñanza de adultas; pero en todo lo demás se ha procurado seguir la orientacion que ya tiene en apoyo de su eficacia cinco años de experiencia fructífera, y que lo será cada vez mayor á medida que se cumplan con más exactitud los preceptos entonces y ahora dictados.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1911.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
—Amalio Gimeno.

## REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instruccion Pública y Bellas Ar-

tes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases especiales de adultas tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educacion dada en las Escuelas primarias á las jóvenes mayores de doce años, y proveer á la enseñanza de las que, por cualquier motivo, no hayan cursado en aquéllas durante la edad escolar reglamentaria.

Art. 2.º Estas clases se limitarán por ahora á los jueves y domingos, durante todo el curso, comenzando en el mes de Octubre, y se darán en las horas de la tarde ó de la noche que, de conformidad con las costumbres de las localidades y la jornada habitual de trabajo de las mujeres, se estimen como más oportunas en cada sitio. Al efecto, las Juntas locales de acuerdo con las Maestras, propondrán á los respectivos Inspectores el horario que consideren más conveniente; en caso de disconformidad, resolverá la Junta provincial, oyendo al Inspector. Las Maestras quedan facultadas para habilitar, en sustitucion del jueves, cualquier otro día festivo, en las semanas en que lo hubiere.

Art. 3.º Las Maestras encargadas de las clases de adultas disfrutarán, por ahora, una gratificacion equivalente á la tercera parte de la que por el mismo servicio de adultos se abona á los Maestros. Los Ayuntamientos po-



drán conceder cantidad mayor sobre esa parte en concepto de aumento voluntario. La gratificación referida se pagará de una sola vez, en el año económico de 1912, con cargo á los presupuestos de ese ejercicio.

Art. 4.º Para cobrar esta gratificación será menester acompañar certificación de haber funcionado la clase de adultas durante todo el tiempo que indica el artículo 2.º, con asistencia mínima de seis alumnas. Si por caso de fuerza mayor se hubiera tenido que suspender la enseñanza por un período cualquiera del curso, será abonable la parte proporcional correspondiente á las clases dadas.

Art. 5.º Quince días antes de comenzar el curso se anunciará la matrícula, y serán inscritas cuantas alumnas lo soliciten, siempre que tengan cumplidos doce años de edad. El número de alumnas admitidas será el que permita la capacidad del local; pero en ningún caso podrá exceder de 40 al empezar las clases.

Para la formación de la matrícula se seguirán las reglas 9.ª y 12 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906.

Art. 6.º Cuando las peticiones de ingreso sean en número mayor que el límite fijado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas para la admisión:

1.ª Las adultas que tengan ya algún conocimiento de lectura y escritura, serán admitidas con preferencia á las que todo lo ignoren.

2.ª Las alumnas de doce á veinte años serán preferidas á las de mayor edad, y cuando puedan ser admitidas las mayores de veinte años, tendrán prioridad, en igualdad de condiciones, las más jóvenes.

Art. 7.º La duración de las clases no deberá ser menor de dos horas.

Art. 8.º Para material escolar se abonará á cada Maestra una cantidad que se procurará sea proporcionada al número de las alumnas que hayan asistido durante todo el curso. La referida cantidad habrá de destinarse á los gastos indispensables de luz y calefacción, y á suministro de plumas, papel, tinta, clarion, et cetera, para la enseñanza. En ésta se utilizará, además, el material fijo de enseñanza de la Escuela en cuyo local funciona la

clase de adultas. Los libros que necesiten las alumnas serán adquiridos por éstas.

Art. 9.º En las Escuelas de dotación mínima, donde la cantidad que fija el artículo anterior sea de notoria insuficiencia para cubrir los gastos de luz y calefacción, el Ayuntamiento vendrá obligado á suplir lo que falte dentro de lo que permita la consignación obligatoria del 16 por 100. El déficit, si lo hubiere, correrá á cuenta de Estado.

Art. 10 Las Maestras rendirán, en la forma actualmente preceptuada para las Escuelas primarias y de párvulos, cuenta justificada de los gastos del material de adultas. Esta cuenta se dirigirá á la Junta provincial por la cantidad que perciben del Estado, y al Ayuntamiento por la que en su caso hayan percibido de éste.

Art. 11. En las clases de adultas se atenderá á dar las enseñanzas de cultura general que forman el programa de las Escuelas primarias de niñas, con un carácter predominante, educativo y práctico, en consideración á los fines especiales de la vida femenina dentro y fuera del hogar.

De conformidad con este criterio, se seguirán las siguientes reglas:

1.ª En la asignatura de Lengua castellana se atenderá á la enseñanza de la lectura, de la escritura y del idioma nacional, mediante procedimientos prácticos y rápidos y con ausencia de toda regla teórica.

Los ejercicios de lectura se harán sobre modelos discretamente escogidos por la Maestra en libros de Economía doméstica, Viajes, Historia, Literatura, Higiene, especialmente del hogar y de la infancia, Ciencias naturales, et cetera, acomodados al grado de cultura de las alumnas y susceptibles de atraer su interés.

Toda lectura deberá ser explicada por la Maestra é ir seguida de un resumen oral hecho por la alumna que le obligue á precisar las ideas ó imágenes expresadas en el texto y á repetirlas con otras palabras.

En la escritura se procurará dar á las alumnas un tipo de letra clara y corriente, y los ejercicios consistirán, sobre todo, cuando ya éstos sean posibles, en minutas de cartas, recibos, instancias y documentos de uso frecuente en la vida familiar y social, pro-

curando que las alumnas lleguen á redactarlos por sí mismas.

Convendrá igualmente que se habitúen á llevar un diario en que apunten los trabajos realizados en la clase y los hechos de su vida diaria que más les interesen.

Todos los ejercicios serán revisados y corregidos por las Maestras, quienes señalarán en ellos las incorrecciones que hallaren.

En general se suprimirá todo estudio teórico gramatical.

Las reglas gramaticales quedarán reducidas á lo estrictamente necesario para una clara redacción y para evitar las faltas de ortografía.

2.ª La Aritmética se enseñará por medio de problemas variados y concretos, huyendo de los ejercicios con cantidades abstractas, reduciendo las reglas á lo absolutamente preciso, y de forma que no haya una sola de ellas que no sea comprobada con los problemas y que la alumna no sepa practicar, aunque no acierte á repetirla de memoria. La Maestra pondrá un gran cuidado en la elección de los problemas, y éstos deberán versar sobre cuestiones prácticas de la vida, tomándolas principalmente de las operaciones á que da lugar la satisfacción de las necesidades familiares, de las que emanan del salario ó conducen al ahorro, de las que originan el uso corriente de medidas y pesos, de las relativas á los beneficios de las industrias rurales propias del hogar, y, en general, todas las domésticas.

3.ª Las nociones de Geometría se reducirán á los conocimientos puramente precisos para las atenciones de la vida corriente, labores femeninas, dibujo con aplicación á éstas, corte de ropa blanca y vestidos, y otras aplicaciones semejantes.

4.ª Las nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales se propondrán, ante todo, explicar sencillamente los principales fenómenos de la Naturaleza, combatiendo y refutando á la vez las preocupaciones, falsas asociaciones de ideas, errores y supersticiones del vulgo en esta materia. Derivación especial de aquellas enseñanzas será la de los principios de higiene individuales y de la casa-vivienda, insistiendo en los cuidados especiales que la infancia requiere.

5.ª En las demás materias se seguirá la misma orientación

práctica señalada en las reglas anteriores.

6.ª En todo caso se incluirán en el programa ligeras nociones de Geografía, singularmente de España, y de Historia nacional.

Como regla general, en todas las materias á que se refieren este artículo y el anterior, deberá reducirse el detalle á la brevedad que aconseja una enseñanza de fines prácticos y de índole primaria, huyendo de los programas recargados y complejos.

Art. 12. En todos los pueblos en que fuera posible, se procurará asociar á la enseñanza de adultas las personas que por su profesión ó su cultura puedan ser colaboradoras de aquella obra educativa. Al efecto, las Maestras, de acuerdo con las Juntas locales, harán al principio del curso las indicaciones que consideren convenientes á este propósito.

Art. 13. La intervención en la enseñanza de las personas á que se refiere el artículo anterior, quedará reducida á dar breves conferencias ó disertaciones á las alumnas durante la media hora última de la clase.

Estas conferencias tendrán siempre carácter práctico, y versarán preferentemente sobre puntos relativos á la economía casera, cocina, corte y confección de vestidos, higiene, e industrias domésticas, atenciones usuales de la casa. En ningún caso servirán estas conferencias de motivo ó pretexto para que el tiempo dedicado por la Maestra á la enseñanza sea menor de hora y media.

Art. 14. La Maestra es, dentro de la Escuela, la única autoridad para imponer el orden y disponer cuanto sea preciso en la organización, marcha de la enseñanza, etc.

Art. 15. Al terminar el curso escolar en las clases de adultas, las Maestras elevarán á la Junta provincial una breve Memoria, que contendrá:

1.º Número de adultas que solicitaron su ingreso, el de las que fueron admitidas y el término medio de asistencia mensual.

2.º Enseñanzas que se han dado cada mes.

3.º Cantidades que se han invertido en luz y calefacción, y cómo se ha suplido la deficiencia cuando haya sido preciso, con arreglo á lo dispuesto.

4.º Personas de la población que han cooperado á la enseñanza en las clases de adultas.



5.º Comportamiento de las alumnas, si hubo alguna rebelde, y medidas en su vista adoptadas.

Art. 16. Desde 1.º de Enero próximo el pago de la gratificación por adultas se hará mediante nóminas especiales, formadas por los mismos habilitados encargados de pagar los haberes de primera enseñanza, y con las mismas formalidades ya establecidas ó que se establezcan.

Art. 17. La certificación á que se refiere el art. 4.º será expedida por el Jefe de la Sección de Instrucción Pública. Para ello, las Maestras, al comenzar las clases de adultas cada año, pasarán un oficio, comunicándolo á la Junta provincial. El oficio llevará el *Visto Bueno* del Presidente de la Junta local, y el Jefe de la Sección provincial de Instrucción Pública expedirá, en su vista, una certificación de las clases de adultas que en cada partido judicial hayan comenzando á funcionar. Esta certificación se entregará al Habilitado del partido y se acompañará á la última nómina del curso, acreditando el total importe de la gratificación con cargo al presupuesto del Estado.

Art. 18. Se procurará en las localidades donde deban existir dos ó más clases de adultas, que la enseñanza se gradúe conforme al criterio expuesto en las reglas 11 y 13 de la Real orden de 23 de Octubre de 1906.

Art. 19. En las localidades donde exista la enseñanza de adultas á cargo de los Ayuntamientos, quedará subsistente la organización actual, á menos que aquellas Corporaciones acuerden variar el régimen, adoptando el establecido por el presente decreto.

Art. 20. Todas las disposiciones del Real decreto de 4 de Octubre de 1902, y de la Real orden de 28 del mismo mes y año que no contradigan lo dispuesto en el presente decreto, se aplicarán á la enseñanza de adultas, con aquellas variantes que naturalmente imponen la diferencia de sexos y el pase á la Dirección General de primera enseñanza de las atribuciones que antes correspondieron á la Subsecretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 21. Dependiendo la aplicación del presente decreto, en su parte económica, de la conce-

sión de un crédito que no existe en el presupuesto actual, no comenzará á funcionar la enseñanza de adultas hasta que el crédito referido haya sido acordado por las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Consignado en el presupuesto vigente un crédito relativamente crecido para la organización é instalacion de Colonias escolares, y próxima la época del año en que éstas han de funcionar, se impone la adopción de reglas que aseguren el más fructífero empleo de la cantidad referida.

Nunca se insistirá bastante sobre el valor pedagógico, higiénico y social de las Colonias escolares de vacaciones. En los países donde tan saludable institución ha arraigado, cada día se acrecienta más su número y cada vez acreditan resultados más excelentes. En España su desarrollo ha sido hasta hoy muy lento. Inauguradas hace veinticuatro años por el Museo Pedagógico nacional, que las ha repetido sin interrupción, el ejemplo no ha cundido por todo el país con la rapidez y la intensidad que serían apetecibles. La iniciativa de algunos Ayuntamientos, como el de Barcelona y el de Bilbao; de alguna Universidad, como la de Oviedo, y de otras entidades, han conseguido aclimatar el ensayo en contadas poblaciones, pero siempre en reducida proporción, por virtud de dos principales causas; la escasez de los recursos, nutridos por subvenciones oficiales insuficientes y por suscripciones públicas de muy limitada eficacia, y la falta de ambiente en la opinión, aun no convencida entre nosotros de la importancia de las Colonias, para la cultura del país y el porvenir físico de la raza.

El crédito antes aludido permitirá contrarrestar en cierta medida una y otra causa; por su cuantía aumentando los medios económicos para organizar las Colonias, y al colocar éstas bajo la acción inmediata del Estado, porque así se suplirá la falta de interés del cuerpo social. Sería, no obstante, una ingratitud y una

ligereza que el Estado olvidase las iniciativas anteriores, acreditadas por los años, ó dejara de aprovechar la tradición creada por ellas en ciertas localidades, así como el fruto de su experiencia en la práctica de la institución, tanto más cuanto que en algunos casos han sido Centros oficiales los propulsores de las Colonias. Esas iniciativas, pues, serán incorporadas en la medida conveniente á la organización general, que, para lograr el mayor éxito posible, ha de ser sencilla, clara y dirigida á levantar, de una parte, el espíritu de cooperación para estas empresas; de otra á asegurar su continuidad mediante la dotación de los elementos materiales indispensables, así como á distribuir con acierto las cantidades respectivas é inspeccionar su empleo, por las personas ó entidades á quienes se confíe, en cada caso la organización é instalacion de las Colonias.

Selección rigurosa de los niños que han de formar parte de ellas, y de los Directores que han de regentarlas, fijación de presupuestos en condiciones de economía, sin dejar incumplidos los fines de la institución, y aprovechando para ello la experiencia de los ensayos anteriores, construcción de edificios apropiados, para evitar las contingencias del alquiler y sus peligros; tales son las tres atenciones fundamentales á que debe proveerse. Y para asegurar la unidad de acción de todo ello, el Ministro que suscribe ha creído que dada la existencia en su Departamento de una Dirección general de Primera enseñanza, en ella deben radicar fundamentalmente las atribuciones necesarias para la implantación de las medidas que produzcan el resultado apetecido.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

## REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La Dirección Ge-

neral de Primera enseñanza se encargará de organizar las Colonias escolares á que se refiere el crédito consignado en el artículo 2.º, capítulo 6.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo á las disposiciones contenidas en el presente decreto. Las mismas disposiciones regirán en años sucesivos, mientras en el presupuesto figure crédito de igual destino que el mencionado.

Art. 2.º Se formará una lista de las Corporaciones y establecimientos oficiales que en años anteriores hayan patrocinado y dirigido Colonias, con ó sin subvención del Estado, al efecto de examinar si de conformidad con los resultados obtenidos, procede confiarles en las localidades respectivas la organización de otras colonias bajo la dependencia de la Dirección General de Primera enseñanza.

Caso afirmativo, la Dirección expedirá las órdenes necesarias, expresando en ellas el nombre de la entidad á quien se confía el encargo, el número de Colonias que éste comprenda, de niños ó niñas que á cada una correspondan, la cuantía del crédito que se concede, la época en que ha de tener lugar la expedición, el lugar á que habrá de dirigirse y las remuneraciones que hayan de darse al personal director y subalterno de la Colonia.

Art. 3.º De común acuerdo con la entidad escogida, la Dirección General hará los nombramientos de Maestros, Maestras y personal subalterno que se consideren necesarios para el servicio de las Colonias.

Art. 4.º La Dirección general podrá también confiar la organización de Colonias á personas ó entidades que, á su juicio, tengan condiciones para aquella misión, aunque no reúnan las circunstancias á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 2.º En ese caso, procurará distribuir geográficamente las nuevas Colonias de modo que participe de su beneficio el mayor número posible de comarcas, singularmente aquellas que hasta ahora no hayan gozado de aquella institución escolar.

Art. 5.º En los casos en que un Ayuntamiento ó otra Corporación cualquiera desee contribuir con recursos á la organización de una ó varias Colonias, aumentando así el número de colonos ó mejo-



rando el cumplimiento de los fines de la institucion, la Direccion general podrá aceptar el concurso y convendrá con el donante los términos de la respectiva intervencion, sin que en ningun caso pueda faltar la aprobacion por parte de aquel Centro de la persona á quien se confie la Jefatura de la Colonia y la presencia de algun funcionario nombrado por la Direccion misma en representacion de ella.

Igual régimen se establecerá en los casos en que se trate de la continuacion de una Colonia municipal, universitaria, etc., á la que se aplique el artículo 2.º de este Decreto, si la entidad que en los años anteriores la sostuvo desea seguir contribuyendo á los gastos con las mismas cantidades de antes ú otras.

Art. 6.º Las Corporaciones, establecimientos, personas, etc., á quienes la Direccion general confie la organizacion de una Colonia, serán responsables de todos los actos que de esto se derivan, así como del empleo y justificacion de los créditos concedidos al efecto.

La Direccion general podrá fiscalizar, por medio de funcionarios á sus órdenes, la seleccion de los colonos, el establecimiento y vida de la Colonia, y cualquier circunstancia que crea conveniente conocer de un modo directo.

Al efecto de la justificacion de gastos, el Director de cada Colonia elevará, una vez terminada ésta, cuentas detalladas con sus comprobantes, para que sean examinadas y aprobadas por la Direccion general.

Art. 7.º Una parte prudencial del crédito consignado para Colonias escolares se destinará á la construccion ó compra de edificios, especialmente destinados á esta funcion en los lugares que parezcan más convenientes.

Serán preferidas, para este efecto, las localidades que la experiencia de años anteriores haya acreditado, y aquellas en que Ayuntamientos ó particulares cedan gratuitamente terrenos para la construccion, y se procurará que en los presupuestos futuros se consignen cantidades especialmente afectas á este servicio, para dejar íntegras las dedicadas al sostenimiento de las Colonias.

Art. 8.º La organizacion técnica y el funcionario de las Colonias escolares se ajustarán necesariamente á las reglas establecidas

en la Circular de 15 de Febrero de 1894, siempre que no se opongan á lo ordenado en el presente decreto.

Art. 9.º Los servicios prestados por Maestros y Maestras en las Colonias escolares, constituirán mérito en su carrera, siempre que su comportamiento no hubiese merecido censura.

Art. 10.º Para auxiliar al Director general de Primera enseñanza en los trabajos referentes á las Colonias, y á las inmediatas órdenes de aquel funcionario, habrá un Médico nombrado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y remunerado con una gratificación con cargo al crédito de Colonias escolares.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento de 8 de Julio de 1904, por el que en la actualidad se rige la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, señala las materias sobre las que versaba el ingreso en el Cuerpo auxiliar de Estadística, y los individuos que lo conseguían no tenían derecho á pasar al facultativo, sino mediante la libre oposicion. Mas por Real decreto de 22 de Diciembre último, reconocióse, en ciertas condiciones, este derecho á los ingresados que posean el título de Doctor ó Licenciado en cualquiera de las Facultades universitarias, el de Profesor mercantil ó el de Maestro Superior, y con objeto de que no pueda darse nunca el caso de que individuo alguno deje de tener los conocimientos que son esenciales para el ejercicio del cargo que ha de desempeñar, es por lo que se propone la modificacion que más adelante se expresa.

Por otra parte, no debe esperarse á que el Reglamento citado, actualmente en estudio, se reforme en breve plazo, por ser varios los organismos á quienes afecta, y ser numerosas las vacantes existentes hoy en el mencionado Cuerpo auxiliar.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1911.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Amalio Gimeno*.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo auxiliar de Estadística se

verificará por la última clase, mediante libre oposicion, que versará sobre las materias siguientes:

Escritura.  
Gramática castellana.  
Geografía.  
Estadística.  
Aritmética.  
Álgebra.  
Geometría.  
Elementos de Economía política; y  
Elementos de Derecho administrativo.

Art. 2.º Se convocará inmediatamente á oposiciones para cubrir, no sólo las plazas que resulten vacantes hasta el fin de los ejercicios, sino tambien las que despues ocurran hasta extinguir el número de los opositores aprobados.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las de este Decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1911).

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.370.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

#### ANUNCIO.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la adquisicion de la Iglesia de la Santa Vera-Cruz para con su derribo prolongar la calle de Platerías hasta la Plaza de San Pablo, se anuncia al público por término de quince días á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo puedan hacerse cuantas reclamaciones se crean pertinentes contra dicha adquisicion.  
Valladolid 20 de Mayo de 1911.  
El Alcalde, *Cesáreo M. Aguirre*.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 1.365.

Don Damian Ortiz de Urbina y Olasagasti, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Francisco Lopez Ordoñez en nombre de D. Simon Duque Burgaño, vecino de Amusquillo, sobre que se revoque el acuerdo del Gobernador civil de esta provincia de doce de Abril de mil novecientos once, denegatorio del recurso que aquel entabló contra la providencia del Alcalde de Amusquillo en expediente de deslinde y amojonamiento, se dictó providencia en seis de este mes, la cual contiene entre otros particulares el siguiente:

«Y publíquese en el «Boletín

oficial» de esta provincia el anuncio de la interposicion del recurso contencioso administrativo que se indica en dicho escrito, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administracion».

Y para que tenga lugar su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid á diez y nueve de Mayo de mil novecientos once.—Damian O. de Urbina.  
119

#### Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 1.381.

#### EDICTO.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechávala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaracion de herederos por fallecimiento intestado de D. Teófilo Reoyo Llamas, natural de Villalon, hijo de Francisco y Jacinta, de cuarenta y siete años, soltero, y cuya muerte tuvo lugar el tres de Febrero del año actual.

En su virtud, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia yacente, que la han reclamado D.ª María Guadalupe, Doña Antonia y don Máximo, hermanos de doble vínculo del causante.

De conformidad al artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil se señala el término de treinta días para que los que se crean con derecho á la herencia, comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Mayo de mil novecientos once.—Sebastian Arechávala.—El Actuario, Licenciado Emilio Frías.

120

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Academia de Caballería.

Existiendo en este Centro una vacante de herrador de 2.ª categoría y otra de 3.ª, con el sueldo y demás ventajas que les concede el Reglamento de su clase, aprobado por R. O. C. de 8 de Junio de 1908, (L. núm. 95), los que deseen ocuparlas promoverán sus instancias al Sr. Coronel Director de esta Academia hasta el 2 de Junio próximo venidero, en cuyo día siguiente y hora de las once se reunirá la Junta examinadora, debiendo los interesados reunir las condiciones y acompañar los documentos que el expresado Reglamento determina.

Valladolid 15 de Mayo de 1911.

Imprenta del Hospicio provincial.